

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR AUSTRALIS MAR S.A. CONTRA LA RES. EX.
N°9/ROL A-019-2023**

RES. EX. N° 11/ ROL A-019-2023

Santiago, 6 de marzo de 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, “Reglamento de PDC” o “D.S. N°30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338 de 2025, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N°36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

1. Mediante la **Resolución Exenta N°1/Rol A-019-2023**, de fecha 24 de abril de 2023, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, y luego de haberse acogido la autodenuncia presentada por Australis Mar S.A.¹ (en adelante e indistintamente, “la empresa”, “el titular” o “Australis”), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-019-2023, con la formulación de cargos a dicha empresa, en relación a las unidades fiscalizables CES HUMOS 3 (RNA 110739) y CES Humos 4 (RNA 110679), ambas localizadas en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

¹ Res. Ex. N° 421, 7 de marzo de 2023, que resolvió acoger la autodenuncia respecto de 31 CES autodenunciados, entre los cuales se encuentran los CES objeto del procedimiento sancionatorio Rol A-018-2023.



2. La formulación de cargos fue notificada a la empresa a través de correo electrónico con fecha 24 de abril de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, y a lo resuelto mediante Res. Ex. N° 2145/2022 en relación a lo solicitado por Australis con fecha 22 de noviembre de 2022.

3. Encontrándose dentro de plazo ampliado mediante **Resolución Exenta N° 2/Rol A-019-2023** de 3 de mayo de 2023, con fecha 16 de mayo de 2023, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), junto con los anexos que se indican en dicha presentación.

4. Mediante la **Resolución Exenta N°3/Rol A-019-2023** y **Resolución Exenta N°6/Rol A-019-2023** esta Superintendencia, previo a resolver la aprobación o rechazo del referido PDC, solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, ante lo cual la empresa presentó los respectivos PDC refundidos con sus correspondientes anexos.

5. Con fecha 29 de noviembre de 2024 se dictó la **Resolución Exenta N° 8/Rol A-019-2023** que resolvió desagregar el procedimiento sancionatorio respecto de cada una de las unidades fiscalizables incluidas en este. De este modo, se creó el expediente sancionatorio Rol P-011-2024 respecto al CES Humos 4 (RNA 110679), manteniendo el expediente Rol A-019-2023 respecto al CES HUMOS 3 (RNA 110739).

6. Mediante la **Resolución Exenta N°9/Rol A-019-2023**, de 16 de enero de 2025, esta Superintendencia resolvió rechazar el PDC presentado por el titular. Adicionalmente, mediante el resuelto II del mismo acto administrativo, se levantó la suspensión decretada en el resuelto V de la Res. Ex. N° 3/Rol A-019-2023, comenzando a contabilizarse el plazo restante para la presentación de descargos, desde la notificación de dicha resolución.

7. La Res. Ex. N°9/Rol A-019-2023 fue notificada por correo electrónico al titular y a los demás interesados del procedimiento sancionatorio, con fecha 17 de enero de 2025, según consta en el expediente administrativo.

8. Luego, con fecha 24 de enero de 2025, el titular interpuso un **recurso de reposición** contra la Res. Ex. N°9/Rol A-019-2023, solicitando dejarla sin efecto, y resolver la aprobación del PDC presentado por Australis Mar S.A, en base al mérito del expediente del procedimiento sancionatorio.

9. Por su parte, mediante escrito de fecha 3 de febrero de 2025, en relación con el recurso de reposición presentado, Australis acompañó el Informe en Derecho titulado "Eficacia como requisito de aprobación de los Programas de Cumplimiento en el contexto de una Autodenuncia y la Confianza Legítima", de enero 2025, elaborado por Iván Hunter Ampuero, y solicitó que, en definitiva, se acoja el recurso de reposición deducido contra la Res. Ex. N°9/Rol A-019-2023, dejando sin efecto dicho acto, y aprobar el PDC presentado por la empresa.

10. Mediante Res. Ex. N° 10/Rol A-019-2023 se resolvió, entre otras materias, tener por interpuesto el recurso de reposición deducido por la



empresa contra la Res. Ex. N° 9/Rol D-019-2023, otorgando traslado a los interesados por el término de 5 días hábiles contados desde la notificación respectiva.

11. La Res. Ex. N° 10/Rol A-019-2023 fue notificada a la empresa y demás interesados en el procedimiento a través de correo electrónico con fecha 30 de octubre de 2025.

12. Con fecha 5 de noviembre de 2025, Diego Rojas Díaz, en representación de Fundación Terram, evacuó el traslado conferido mediante la Res. Ex. N°2/Rol A-004-2024, formulando observaciones al recurso de reposición interpuesto por Australis Mar S.A. en el presente procedimiento y solicitando rechazarlo en todas sus partes, además de continuar la tramitación del procedimiento sancionatorio.

13. En este contexto, habiendo vencido el plazo de 5 días conferido para evacuar el traslado del recurso de reposición interpuesto por la empresa, y según los antecedentes aportados al expediente sancionatorio correspondiente al presente acto, no constan otras presentaciones de interesados evacuando dicho traslado, además del escrito de Fundación Terram previamente individualizado.

II. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

14. En cuanto a las alegaciones esgrimidas en el recurso de reposición interpuesto contra la Res. Ex. N°9/Rol A-019-2023, que rechazó el PDC presentado respecto del CES HUMOS 3 (RNA 110739), el titular indica en síntesis que, (i) el esquema de reducción propuesto en el PDC se origina en un ajuste global de producción basado en criterios ambientales, por lo cual, contrario a lo razonado por la SMA, sí da cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia; (ii) respecto de la propuesta de compensación presentada por Australis no concurren “criterios negativos” para la aprobación del PDC; y (iii) la SMA no ponderó fundadamente las circunstancias excepcionales del caso.

15. En adición a lo expuesto en su recurso de reposición, la empresa acompañó un Informe en Derecho, de enero 2025, elaborado por Iván Hunter Ampuero, a través del cual se desarrolla un análisis jurídico sobre: (a) cómo debería realizarse la interpretación de las normas que regulan los PDC, especialmente el requisito de eficacia, considerando los objetivos y finalidades de los incentivos al cumplimiento y; (b) si en la especie existe una vulneración de los principios de confianza legítima e igualdad, al no abordarse por la SMA los criterios de eficacia utilizados en los casos anteriores y similares. En base al análisis antedicho, el autor arriba a las siguientes conclusiones:

- i) Los instrumentos de incentivo al cumplimiento, como el PDC y la autodenuncia, representan un cambio de paradigma en la regulación ambiental, promoviendo la colaboración entre regulados y autoridades. Estos mecanismos no solo buscan restablecer la legalidad, sino que priorizan la prevención, corrección y mitigación de efectos adversos sobre el medio ambiente, por sobre la imposición de sanciones.
- ii) El criterio de eficacia del PDC, no debe interpretarse de manera binaria (se cumple o no), sino de forma dinámica admitiendo evaluar grados de cumplimiento, en función de



factores técnicos, ambientales y contextuales, favoreciendo la adopción de soluciones prácticas para el caso que, aunque no sean perfectas, impliquen una mejora ambiental.

- iii) En el caso concreto, se justifica la propuesta de reducción operacional en CES alternativos, siempre que dichos CES estén operativos y se encuentren en el mismo ecosistema, medida que resulta ambientalmente relevante considerando la interacción de los componentes ecosistémicos y no desvirtúa la finalidad de incentivo al cumplimiento. Rechazar esta alternativa, refleja una aplicación rígida y desproporcionada del criterio de eficacia del PDC.
- iv) La autodenuncia presenta múltiples beneficios, reduciendo los costos administrativos asociados a la detección de incumplimientos, permitiendo una fiscalización más eficiente al delegar parte de la carga en los regulados, acelerar la implementación de medidas correctivas y fortaleciendo la cultura del cumplimiento.
- v) El diseño actual muestra deficiencias en su capacidad para incentivar a los regulados a autodenunciarse, debido a la ausencia de ventajas sustanciales frente a otras alternativas de acción, por lo que resulta fundamental que la normativa garantice beneficios concretos, tales como la flexibilización de los criterios de aprobación de PDC, que promueva una regularización temprana.
- vi) La SMA debe adoptar un enfoque flexible y proporcional al evaluar PDC, especialmente en el contexto de una autodenuncia, lo que incluye la posibilidad de aceptar medidas alternativas que generen mejoras ambientales verificables, aunque no sean las más óptimas.
- vii) Tratar igual a quienes se autodenuncian y a quienes no lo hacen, supone vulnerar el principio de igualdad, al no reconocer la conducta proactiva del denunciado. Por tanto, la SMA debe otorgar beneficios claros y proporcionales a quienes colaboran voluntariamente con la autoridad, fomentando la cultura de cumplimiento normativo.
- viii) Australis actuó bajo la confianza de que la propuesta de compensación en otros CES sería aceptada, dado que decisiones anteriores de la SMA permitieron medidas similares. Por ende, alterar estos criterios sin una transición razonable perjudica la seguridad jurídica y contradice el principio de confianza legítima.

16. Por su parte, Fundación Terram solicitó rechazar el recurso de reposición y continuar la tramitación del procedimiento sancionatorio. En lo sustantivo, sostuvo que el rechazo del Programa de Cumplimiento se ajustó a derecho, porque el instrumento no cumpliría con los criterios de aprobación del artículo 9 del D.S. N°30/2012, en especial, con los criterios de eficacia e integridad, ni con la finalidad prevista en el artículo 42 de la LOSMA.

17. En particular, respecto del criterio de eficacia, señaló que no basta con proponer reducciones de producción ejecutadas en centros distintos al CES Humos 3, aun cuando se trate de centros ubicados en el mismo cuerpo de agua, ya que con ello la corrección ambiental se ejecutaría en un sitio distinto al afectado por los eventos de sobreproducción, diluyendo el efecto restaurador del Programa de Cumplimiento y transformándolo en un instrumento de gestión productiva y no ambiental.



18. Asimismo, sostuvo que la exteriorización de la medida principal respondería, en lo sustantivo, a consideraciones económicas vinculadas a la continuidad operativa de la empresa, lo que desnaturalizaría los fines ambientales del instrumento.

19. A su vez, vinculó lo anterior con la lógica del sistema de evaluación ambiental, indicando que la Resolución de Calificación Ambiental de cada centro se determina atendidas las características particulares del sitio y su capacidad de carga, por lo que no resultaría procedente asimilar los efectos de una infracción a otros centros por el solo hecho de emplazarse en un mismo cuerpo de agua.

20. Por otro lado, respecto de la confianza legítima, indicó que dicho principio no impediría a la Administración revisar o modificar criterios interpretativos en materia de Programas de Cumplimiento, y que, en el caso concreto, no existiría una expectativa razonable protegible, atendidas las observaciones reiteradas formuladas por la SMA al esquema de compensación en etapas previas. Asimismo, cuestionó la espontaneidad de la autodenuncia por la existencia de denuncias previas de SERNAPESCA anteriores a su presentación. Finalmente, sostuvo que concurrirían criterios negativos de aprobación del inciso segundo del artículo 9 del D.S. N°30/2012, en cuanto el Programa de Cumplimiento sería manifiestamente dilatorio, importaría elusión de responsabilidad y permitiría aprovecharse de la infracción, vinculándolo con el principio contaminador-pagador.

21. Ahora bien, se advierte que, los argumentos expuestos por Australis en su recurso de reposición, así como las conclusiones contenidas en el Informe en Derecho acompañado, se refieren a materias que han sido latamente abordadas por esta Superintendencia a través de las resoluciones que formularon observaciones al PDC y en el acto impugnado, sin incorporar antecedentes o argumentos adicionales a los que se tuvieron a la vista por este servicio al emitir dichos actos. Por otro lado, el Informe en Derecho aborda en general la situación de los programas de cumplimiento de Australis Mar, sin presentar antecedentes concretos o puntuales respecto al CES HUMOS 3 (RNA 110739), objeto del presente procedimiento. Sin perjuicio de lo anterior, a continuación, se procederá a efectuar un análisis particularizado respecto de las alegaciones formuladas por el titular en su escrito de reposición y lo expuesto en el Informe en Derecho acompañado, para efectos de resolver sobre el fondo del recurso de reposición interpuesto.

A. Sobre el cumplimiento de los criterios de integridad y eficacia en el programa de cumplimiento

A.1 Sobre el esquema de compensación propuesto en la Autodenuncia

22. En el apartado 1.1 de su escrito de reposición, Australis hace presente que, desde el primer momento de este proceso, al presentar la autodenuncia en octubre de 2022, la empresa informó como medida para el cese inmediato de la infracción un Ajuste Global de Producción que contemplaba **un esquema de compensaciones en diversos CES**, sin poner en riesgo la continuidad de la Compañía. Luego, releva que, la SMA formuló



un requerimiento de información², por medio del cual se requirió justificar la idoneidad ambiental de su esquema de compensación, ante lo cual la empresa presentó el Informe “Análisis de idoneidad ambiental del Plan de compensación en el marco de la Autodenuncia por la sobreproducción del Grupo Australis” (Rodrigo Pardo Luksic, Diciembre 2022)³, indicando las consideraciones ambientales de su propuesta, en base a una escala de ecosistemas marinos. En función de lo anterior, el titular sostiene que los antecedentes que permitían sustentar su esquema de compensación en base a fundamentos ambientales, se hicieron presente en una etapa temprana del proceso y, se tuvieron a la vista por la SMA al resolver sobre la admisibilidad de la autodenuncia.

23. En relación con este punto, corresponde relevar que, si bien esta Superintendencia se encuentra facultada para pronunciarse de plano respecto del cumplimiento de los requisitos y criterios establecidos legal y reglamentariamente, en un ejercicio ponderado de la potestad discrecional que posee este servicio, como regla general se ha privilegiado la práctica de requerir antecedentes adicionales a los regulados, previo a emitir un pronunciamiento definitivo respecto del instrumento presentado.

24. Así, en lo que dice relación con la autodenuncia de Australis, ante la cantidad de unidades fiscalizables involucradas, así como el detalle de la información sobre los efectos negativos derivados de los hechos autodenunciados y sobre las medidas correctivas propuestas, esta SMA formuló el requerimiento de información señalado, a fin de relevar tempranamente la importancia del respaldo ambiental con que debe contar la propuesta presentada por la empresa en dicho instrumento.

25. Luego, habiéndose ponderado los antecedentes presentados por la empresa, la resolución que acogió parcialmente la Autodenuncia, detalló expresamente los elementos considerados para resolver sobre su admisión, señalando que lo presentado y complementado por la empresa “se estima suficiente para dar cumplimiento al requisito en comento, **acotado a la admisibilidad de la autodenuncia**” (énfasis agregado). Del mismo modo, dicha resolución delimitó de manera clara el alcance de dicho pronunciamiento al indicar expresamente que, lo resuelto “(...) es sin perjuicio de la revisión de antecedentes que se hará en la oportunidad procesal correspondiente, **sin que la aceptación de la autodenuncia signifique una validación de la metodología y resultados expuestos por la empresa, ni una delimitación en el análisis y conclusiones que esta SMA efectúe caso a caso, en lo sucesivo**”⁴ (énfasis agregado). En el mismo sentido, a través de la Res. Ex. N°6/Rol A-019-2023, se reiteró a la empresa que la admisión parcial de la autodenuncia, no exime al titular de presentar un plan de acciones y metas que cumpla con los criterios de aprobación establecidos legal y reglamentariamente para el PDC.

26. En efecto, porque las Autodenuncias y los Programas de Cumplimiento corresponden a instrumentos de incentivo al cumplimiento independientes, cuyos requisitos de admisibilidad y aprobación son distintos.

² Resolución Exenta N° 2.145, de fecha 6 de diciembre de 2022.

³ La empresa señala que en el marco del procedimiento sancionatorio Rol A-019-2023, acompañó una versión actualizada de dicho informe, bajo el nombre “Análisis de Biodiversidad e Idoneidad de la Compensación. Procedimiento Rol A-019-2023”, elaborado en mayo de 2023, el que posteriormente fue actualizado en el mes de noviembre del mismo año.

⁴ Res. Ex. N° 421, de fecha 7 de marzo de 2023, Considerando 36°



27. Así, la relación entre ambos instrumentos radica en que, para que el presunto infractor se vea beneficiado con la exención o reducción de multa ante la interposición de una autodenuncia, debe ejecutar íntegramente el programa de cumplimiento presentado. Lo anterior, bajo ninguna circunstancia supone que el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la primera determine, a su vez, el cumplimiento de los criterios de aprobación de un PDC –integridad, eficacia y verificabilidad–.

28. De lo anterior, se sigue que, la decisión de haber acogido parcialmente la autodenuncia de Australis, bajo ningún concepto puede ser concebida como una aceptación -ni siquiera implícita- del plan de reducción operacional en CES alternativos inicialmente propuesto por la empresa, en tanto **aquello fue descartado por esta Superintendencia en la oportunidad procesal correspondiente**, al haberse indicado expresamente el alcance de lo resuelto en relación con dicho instrumento, según consta en el expediente administrativo; y, consecuentemente, no pudo haber generado expectativa alguna de la empresa, en el sentido que el plan propuesto por la empresa, en dicha instancia, daba cumplimiento a los requisitos del programa de cumplimiento que presentó en el procedimiento sancionatorio iniciado con posterioridad a la resolución que acogió parcialmente la Autodenuncia.

A.2 Sobre la justificación ambiental del esquema de reducción propuesto en el PDC

29. Bajo el apartado 1.2 de su recurso de reposición, la empresa cuestiona lo resuelto por esta Superintendencia en relación con el PDC presentado, en base a las siguientes alegaciones: **(a)** determinar la improcedencia del esquema de reducción en CES alternativos, vulnera el principio de confianza legítima y de igualdad entre los regulados; **(b)** la SMA no habría ponderado adecuadamente los ajustes y mejoras sucesivas introducidas a la propuesta de compensación del PDC, a partir de las dos rondas de observaciones formuladas y; **(c)** el acto impugnado no considera adecuadamente los fundamentos ambientales de la propuesta contenida en el PDC e impone exigencias al margen del ordenamiento jurídico. A continuación, se procederá a analizar por separado cada una de estas alegaciones.

a) *Sobre la vulneración a la confianza legítima y al principio de igualdad entre regulados*

30. En su escrito de reposición, la empresa hace presente que un aspecto que influyó materialmente en la decisión de presentar la autodenuncia, bajo un esquema de compensación en diversos CES, fue que en procedimiento sancionatorios previos a la fecha de presentación de la Autodenuncia (Roles D-117-2021; D-062-2021; D-008-2021; D-157-2020), la SMA había aprobado PDC que contenían propuestas de compensación de tal naturaleza, en la medida que dicha opción fuera debidamente justificada. Releva que, en el marco de uno de esos procedimientos sancionatorios (Rol D-157-2020), la propia Superintendencia sugirió al titular compensar a través de un CES alternativo. Agrega que, en el presente procedimiento, Australis ha señalado que dichos casos deben ser considerados por la SMA al momento de ponderar en su mérito el PDC, a título de respeto de la protección de la confianza legítima, principio que ha sido desarrollado por la doctrina del derecho administrativo ambiental.

31. Lo anterior, además es reiterado en el Informe en Derecho acompañado por la empresa, al afirmar que en el presente proceso Australis actuó bajo



la confianza de que la propuesta de compensación en otros CES sería aceptada, dado que decisiones anteriores de la SMA permitieron medidas similares. Por ende, alterar estos criterios sin una transición razonable perjudica la seguridad jurídica y contradice el principio de confianza legítima.

32. Sobre esta alegación, en primer término, corresponde remitirse a lo señalado en la Res. Ex. N°3/Rol A-019-2023, en cuanto a la inexistencia de una regla general en materia de PDC asociados a infracciones por sobreproducción en CES, ante lo cual esta SMA ha aprobado PDC en consideración a los antecedentes particulares de cada caso, propendiendo a que las acciones se adopten en el mismo CES infractor. En efecto, en aquellos casos excepcionales en que se autorizó la reducción operacional en un CES alternativo, aquella determinación se realizó justificadamente, sobre la base de los antecedentes y fundamentos proporcionados en el PDC, y en ningún caso por la mera voluntad del titular o razones de tipo económico como las expresadas por el propio titular para justificar su propuesta de reducción global.

33. En este orden de ideas, se advierte que en las distintas versiones del PDC presentadas en el marco de este procedimiento, el titular se ha focalizado en intentar justificar la idoneidad de su propuesta de compensación mediante reducciones de producción en CES distintos de aquel en el que se verificó la infracción. Así, en una primera etapa la empresa propuso ejecutar la acción de reducción en los CES Riveros 1 y Riveros 4, emplazados en el mismo ecosistema del CES Humos 3. Posteriormente, y en atención a las observaciones formuladas por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N°6/Rol A-019-2023, el titular reformuló su propuesta, proponiendo ejecutar la reducción en los CES Matilde 3 y Humos 4. No obstante lo anterior, **la empresa no proporcionó antecedente alguno en orden a justificar las razones técnicas o ambientales de no haber propuesto la implementación de la acción de reducción en el CES HUMOS 3**, en el cual se produjeron los efectos negativos de la sobreproducción, más allá de las consideraciones económicas generales expuestas respecto a la necesidad de dar continuidad operacional a la compañía.

34. Por otro lado, aun cuando se considerara la existencia de un criterio previo en la materia, en los términos planteados por la empresa, cabe precisar que la confianza legítima opera *“cuando la gestión de la administración ha creado expectativas razonables respecto a una cierta continuidad en el actuar por parte de la administración de la manera que lo venía haciendo”*⁵. En esta misma línea, la Corte Suprema ha indicado que este principio otorga a los administrados la confianza de que frente a circunstancias similares la Administración actuará de acuerdo con los parámetros previamente establecidos⁶.

35. Sin embargo, la propia Corte Suprema **ha reconocido la posibilidad de que la Administración varíe en sus criterios**, exigiendo, en tales casos, que se cite previamente al interesado, a fin de informarle sobre el cambio que se pretende introducir, y permitirle formular los argumentos de hecho y de derecho que estime pertinentes, los que deberán ser considerados por la autoridad competente antes de resolver. En la misma línea, el Primer Tribunal Ambiental ha determinado que *“(...) es del todo razonable que las instituciones,*

⁵ OSSANDÓN ROSALES J, “Incentivos al Cumplimiento Ambiental” (1a edición, Editorial Libromar Ltda, 2015), p. 130

⁶ E. Corte Suprema, Sentencia de fecha 10 de septiembre de 2018, causa Rol 12207-2018, considerando cuarto.



conforme con el desarrollo de aprendizajes y mejores prácticas, no mantengan una actuación estática o limitada en el ejercicio de las potestades públicas, no es algo estático ni limitante en su evolución, más aún cuando se trata del debido y diligente resguardo de objetos de protección ambiental (...)"⁷, por su parte, el mismo tribunal agrega que el factor que modela al principio de confianza legítima es ajustarse a la legalidad, por lo cual la administración se encuentra habilitada para volver o visitar sus propios actos⁸.

36. En dicho contexto, cabe relevar que, en el caso concreto, mediante la Res. Ex. N°3/Rol A-019-2023, tras el análisis de los antecedentes y la ponderación de los argumentos expresados por Australis en su PDC, esta Superintendencia expuso al titular sobre los fundamentos legales, reglamentarios y ambientales que justifican la improcedencia de radicar la acción de reducción operacional en un CES distinto al CES en que se produjo la infracción. Este mismo razonamiento, fue reiterado en la Res. Ex. N°6/Rol A-019-2023 que formuló observaciones al PDC refundido, ante la insistencia de la empresa en su propuesta de reducir en CES alternativos en el PDC refundido.

37. Sumado a lo anterior, corresponde hacer presente que, luego de haberse definido el criterio antes referido, este ha sido aplicado de manera consistente por esta Superintendencia en el ejercicio de su potestad sancionadora, en la totalidad de procedimientos iniciados desde el año 2023 a la fecha, en los cuales se instruyó expresamente a todos los titulares -entre ellos, Australis Mar S.A.-, sobre la necesidad de excluir del PDC cualquier mención a CES distintos del CES infractor y, por consiguiente, radicar las acciones del PDC en este último.

38. De este modo, es posible descartar que en el caso concreto haya existido una vulneración al principio de confianza legítima, por cuanto la improcedencia de integrar en el PDC acciones radicadas en CES alternativos, fue oportunamente comunicada al titular en el marco del presente procedimiento sancionatorio, entregándose los fundamentos ambientales necesarios para justificar dicha determinación en los actos administrativos correspondientes, ante lo cual la empresa optó por no incorporar dicha observación en el plan de acciones y metas propuesto en el PDC asociada al CES en análisis, decisión que no resulta atribuible al actuar de esta Superintendencia.

b) Sobre la ausencia de ponderación de los ajustes y mejoras introducidas a la propuesta del PDC

39. En relación con el análisis del PDC realizado por esta SMA, la empresa afirma que el acto impugnado no habría ponderado debidamente los ajustes sucesivos realizados por Australis al PDC en atención a las observaciones formuladas. Agrega que, esta falta de ponderación queda en evidencia al haberse expresado por la SMA en la Res. Ex. N°3/Rol A-019-2023 que, respecto a la compensación en CES distintos al CES infractor, *"no se ha fijado una regla general en esta materia, sino que ha aprobado PDC teniendo en consideración los*

⁷ Primer Tribunal Ambiental. Sentencia de fecha 16 de diciembre de 2024, en causa Rol R-86-2023, considerado ducentésimo tercero.

⁸ Primer Tribunal Ambiental. Sentencia de fecha 16 de diciembre de 2024, en causa Rol R-86-2023, considerado ducentésimo sexto.



*antecedentes de cada caso*⁹, lo que daría cuenta del margen de discrecionalidad existente en la materia.

40. Respecto de esta alegación, en primer término, resulta necesario aclarar que, si bien esta Superintendencia posee un cierto margen de discrecionalidad al ponderar la suficiencia del plan de acciones y metas propuesto en el PDC, dicha evaluación debe realizarse dentro del marco de la legalidad, en base a criterios objetivos y de manera fundada, en atención a los antecedentes que consten en el expediente administrativo.

41. En el caso concreto, si bien la empresa releva la circunstancia de haber modificado progresivamente su propuesta original de compensación, transitando desde una acción de reducción a nivel de “ecosistema” a una reducción al interior del mismo “fiordo o cuerpo de agua”, lo cierto es que el PDC presentado no contempló la ejecución de acciones o medidas para hacerse cargo de los efectos negativos generados por la infracción en el área efectivamente impactada por la sobreproducción del CES HUMOS 3, según lo determinado en base a la modelación acompañada en el Informe de Efectos, **desatendiendo lo requerido por esta Superintendencia en las dos rondas de observaciones al PDC.**

42. En consecuencia, la omisión señalada fue ponderada en su mérito a través de la resolución impugnada, siendo evidente que las modificaciones progresivas introducidas por Australis al PDC resultaron insuficientes e inadecuadas para subsanar las deficiencias detectadas en la propuesta de reducción de la producción en CES alternativos, derivando en la ineficacia del plan de acciones y metas propuesto.

43. En este orden de ideas, es dable concluir que, la eventual aprobación del PDC en los términos propuestos por Australis, esto es, soslayando los antecedentes que dan cuenta de los efectos negativos derivados de la sobreproducción del CES HUMOS 3, implicaría desatender los requisitos y criterios de aprobación del PDC, y por consiguiente, contravenir de forma manifiesta el principio de legalidad o juridicidad que rige el actuar de esta Superintendencia¹⁰, de conformidad con lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y el artículo 2° de la Ley N° 18.575.

c) *Sobre la inadecuada ponderación del esquema de reducción propuesto en el PDC y la imposición de exigencias al margen normativo*

44. En relación con la idoneidad del plan de acciones y metas del programa de cumplimiento, el titular sostiene que el esquema de reducción propuesto en el PDC se origina en el Ajuste Global de Producción de la Compañía, que al haber sido implementado en base a criterios ambientales, sí daría cumplimiento a la segunda parte del criterio de integridad y al criterio de eficacia. En este sentido, agrega que la reducción que se propuso en la primera versión del PDC, radicada en ecosistemas homogéneos y CES emplazados al interior o

¹⁰ Al respecto, Contraloría General de la República ha señalado que “(...) acorde a lo estatuido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, y 2° de la ley N° 18.575, la SMA debe someter su acción a dicha Carta Fundamental y a los preceptos dictados conforme a ella, pues se rige por el principio de juridicidad”. [Dictamen N°006190N14 de fecha 24 de enero de 2014]. En el mismo sentido, Dictámenes N° 057823N16, N° 007508N18; N°E357187N23, entre otros.



próximos a áreas protegidas -Reserva Forestal Guaitecas y Reserva Nacional Kawésqar, se diseñó a partir de las conclusiones contenidas en el informe “Análisis de idoneidad ambiental del Plan de compensación en el marco de la Autodenuncia por la sobreproducción del Grupo Australis” (Rodrigo Pardo Luksic, Diciembre 2022)¹¹, el cual se elaboró en base a criterios ambientales, considerando una escala de ecosistemas marinos definidos en el portal SIMBIO del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, “MMA”).

45. En esta misma línea y sobre la base de los informes técnicos acompañados en la primera versión del PDC refundido¹², la empresa indica que los ecosistemas marinos incluidos en su propuesta de compensación presentan características relativamente homogéneas en términos de hábitats bentónicos, profundidad, sustrato del fondo, zonas de surgencia y montes submarinos. A su vez, afirma que los CES de la autodenuncia y su área de influencia no conforman un ecosistema en sí mismos, sino que están insertos en uno, y respecto de ellos, lo que ocurre en un sector de este ecosistema puede tener influencia en otro sector del mismo.

46. Adicionalmente, el titular señala que la propuesta de compensación a nivel de ecosistema, fue justificada desde un punto de vista regulatorio en la primera versión del PDC refundido, al tratarse de una medida coherente con el enfoque ecosistémico contemplado en los artículos 1°B y 1°C de la Ley General de Pesca y Acuicultura y reconocido en la jurisprudencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental (en adelante, “3TA”), en los criterios de evaluación del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), en los procesos de determinación de las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura y en la Estrategia Nacional de Biodiversidad (2017-2030) del MMA.

47. Luego, la empresa se remite a las sentencias del 3TA Roles R-25-2022 y R-24-2022, afirmando que estas han reconocido el criterio ecosistémico, al considerar que la actividad acuícola mediante centros de cultivos de salmones se desarrolla en ecosistemas particulares, debiéndose evaluar los impactos de tal actividad a una escala mayor que la del CES respectivo en evaluación. Agrega que, dicho razonamiento, habría sido recogido por el SEA en el documento “Criterio de Evaluación en el SEIA: Evaluación ambiental de proyectos de salmonicultura en mar localizados en o próximos a un área protegida” (febrero 2023). Adicionalmente, señala que en el marco de la evaluación del PDC, debe considerarse que el enfoque de compensación centrado en los ecosistemas resulta vinculante al Estado de Chile, al haber suscrito el Convenio sobre la Diversidad Biológica de las Naciones Unidas.

48. Por último, la empresa releva que a partir de las observaciones formuladas en la Res. Ex. N°6/A-019-2023, se acotó aún más la escala espacial propuesta para el esquema de reducción productivo, transitando **desde los ecosistemas** oficiales del MMA a una escala sustantivamente menor y más detallada, correspondiente **al mismo cuerpo**

¹¹ La empresa señala que en el marco del procedimiento sancionatorio Rol A-019-2023, acompañó una versión actualizada de dicho informe, bajo el nombre “Análisis de Biodiversidad e Idoneidad de la Compensación. Procedimiento Rol A-019-2023”, elaborado en mayo de 2023, el que posteriormente fue actualizado en el mes de noviembre del mismo año.

¹² En particular, el Informe “Análisis de Biodiversidad e Idoneidad de la Compensación Actualizado, Rol A-019-2023” (noviembre 2023), elaborado por Rodrigo Pardo Luksic, y el Informe “Análisis de la Idoneidad Ecosistémica del Plan de Compensación en el marco de la Autodenuncia por la sobreproducción del Grupo Australis”, elaborado por Víctor Marín Briano.



de agua, curso de agua o fiordo. Así, conforme a la última versión del PDC presentado, la sobreproducción del CES HUMOS 3 era asumida por el CES Matilde 3 y el CES Humos 4, propuesta que en criterio del titular se justifica ambientalmente a partir de la línea argumental que la SMA planteó en la Res. Ex. N°6/A-019-2023, y encuentra su respaldo en los Informes Técnicos presentados en la segunda versión del PDC refundido.

49. En relación con esta alegación, en primer término, resulta necesario precisar que el inciso segundo del artículo 42 de la LOSMA, define al programa de cumplimiento, como *“el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique”*. Por su parte, el inciso séptimo de la misma norma dispone que *“El Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenderse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento”* (énfasis agregado). Así, el Decreto Supremo N° 30/2012, del MMA, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, en su artículo 9 establece como criterios de aprobación del PDC, en lo que resulta relevante para el presente acto, los criterios de (a) integridad y (b) eficacia.

50. En dicho contexto, la jurisprudencia ambiental ha señalado que, *“(...) la resolución que se pronuncia sobre un PdC debe determinar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios que lo hacen procedente, y ponderar la suficiencia de las medidas adoptadas para regresar al estado de cumplimiento ambiental y reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento (integridad, eficacia y verificabilidad)”* (énfasis agregado)¹³.

51. De lo anterior se sigue que, en el marco del análisis del programa de cumplimiento, esta Superintendencia debe determinar el sentido y alcance de los criterios de integridad y eficacia en el caso concreto, para luego evaluar si las acciones y metas propuestas en el PDC permiten satisfacer ambos criterios, atendidas las circunstancias particulares del caso y los antecedentes que obren en el expediente administrativo. En esta misma línea, el literal u) del artículo 3 de la LOSMA, asigna a esta Superintendencia la función de proporcionar asistencia a los regulados, en virtud de la cual, esta entidad se encuentra facultada para formular observaciones al PDC, cuando se requiera precisar, clarificar o directamente señalar la insuficiencia de las acciones o medidas propuestas por el titular, en relación con los requisitos y criterios de aprobación de dicho instrumento, lo que ha sido reconocido por la jurisprudencia ambiental^{14,15} y la Excma. Corte Suprema¹⁶.

52. Así las cosas, se advierte que en el presente procedimiento sancionatorio, en razón de las deficiencias detectadas en las propuestas presentadas por el titular, en particular, la insuficiencia de los antecedentes proporcionados para una correcta determinación de los efectos negativos derivados de los hechos infraccionales y la propuesta de

¹³ Tercer Tribunal Ambiental. Sentencia de fecha 4 de septiembre de 2024, en causa Rol R-17-2023, considerado trigésimo primero.

¹⁴ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia de 29 de septiembre de 2017, dictada en causa Rol N° 82- 2015 (acumula causas Rol R-100-2016 y R-119-2016), considerando cuadragésimo cuarto.

¹⁵ Tercer Tribunal Ambiental. Sentencia de 11 de abril de 2024, dictada en causa Rol N° 35-2023, considerado décimo quinto.

¹⁶ Sentencias de la Excma. Corte Suprema, Rol N°67.418/2016, considerando séptimo; y Rol N°11.485-2017, considerando décimo noveno.



implementar la acción principal del PDC en unidades fiscalizables distintas al CES HUMOS 3, se **formularon dos rondas de observaciones al PDC**, a través de las cuales se orientó a la empresa en los aspectos que debían ser considerados en una propuesta de PDC refundido, para efectos de dar cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia establecidos en el D.S. N° 30/2012.

53. Así, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol A-019-2023 está Superintendencia expuso los fundamentos legales, reglamentarios y ambientales que justifican que las acciones propuestas en el PDC sean implementadas en el mismo CES donde se produjo la infracción¹⁷. Por su parte, a través de la Res. Ex. N° 6/Rol A-019-2023, atendido que la empresa persistió en su propuesta de ejecutar la acción de reducción de la producción en CES diversos al CES HUMOS 3, se reiteró la improcedencia de contemplar dicha medida en el programa de cumplimiento¹⁸, reiterando los fundamentos expuestos en la primera ronda de observaciones. En este mismo acto, se desestimaron los argumentos adicionales presentados por Australis para justificar la idoneidad de la acción de reducción en un CES alternativo, al no resultar suficientes, adecuados ni plausibles desde el punto de vista del objetivo ambiental que persigue el PDC¹⁹.

54. No obstante lo anterior, en la segunda versión refundida del programa de cumplimiento, la empresa persistió en su propuesta, planteando como medida principal del PDC asociado al CES Humos 3, la acción N° 2 y 7 (por ejecutar) consistente en *“Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre el 18 de noviembre de 2019 y 31 de enero de 2021 y Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre el 28 de noviembre de 2021 y 6 de diciembre de 2022.”*, cuya implementación se contemplaba en los CES Humos 4 y Matilde 3.

55. En función de lo anterior, mediante la Res. Ex. N°9/Rol A-019-2023 se resolvió rechazar el Programa de Cumplimiento presentado por Australis, al concluir que éste no cumplía con el criterio de eficacia previsto en el artículo 9 del D.S. N°30/2012. En particular, se consideró que la propuesta de compensación mediante reducciones de producción en CES distintos de aquel en el que se verificó la infracción no permitía abordar adecuadamente los efectos ambientales generados por la sobreproducción del CES Humos 3. En efecto, del análisis efectuado en el acto impugnado se concluyó que la acción principal del PDC no contemplaba medidas destinadas a abordar los efectos negativos en el área efectivamente impactada por la sobreproducción del CES Humos 3, circunstancia que pudo ser constatada, entre otros antecedentes, a partir de la modelación de dispersión de carbono acompañada por el propio titular en su Informe de Efectos. En consecuencia, se estimó que las acciones propuestas no permitían asegurar la contención, reducción o eliminación de los efectos derivados de la infracción, en los términos exigidos por el criterio de eficacia del referido reglamento. De este modo, el plan de acciones y metas propuesto por el titular no permitía asegurar que los efectos derivados de la sobreproducción fueran abordados en el área de influencia del CES Humos 3, desnaturalizando la finalidad ambiental del instrumento.

56. Ahora bien, a partir de lo expuesto en el recurso de reposición, se advierte que el titular discrepa de las razones esgrimidas por esta Superintendencia para considerar incumplidos los criterios de integridad y eficacia del PDC,

¹⁷ Considerandos 31° a 42° y 61° a 65° de la Res. Ex. N°3/Rol A-019-2023.

¹⁸ Considerandos 19° a 26° de la Res. Ex. N°6/Rol A-019-2023.

¹⁹ Considerandos 27° a 28° de la Res. Ex. N°6/Rol A-019-2023.



afirmando que el requerimiento de implementar la acción de reducción de la producción en el mismo CES infractor, implica imponer exigencias extra legales y extra reglamentarias. La empresa insiste en que su propuesta sería suficiente para satisfacer los criterios de aprobación del PDC, desde una perspectiva ecosistémica. Dicha argumentación es reiterada en el Informe en Derecho acompañado por la empresa, en el cual se sostiene que la eficacia como criterio de aprobación del PDC debe ser interpretada como un concepto dinámico, permitiendo evaluar grados de cumplimiento en función de factores técnicos, ambientales y contextuales, lo que, a juicio del autor, permitiría justificar la propuesta de reducción operacional en otro CES.

57. Sin embargo, contrariamente a lo sostenido por la empresa en su recurso de reposición, lo razonado por esta Superintendencia en el acto impugnado, en cuanto a la necesidad de implementar acciones correctivas en el área de influencia del CES en que se cometió la infracción, no resulta contrapuesto al enfoque ecosistémico reconocido en la normativa y jurisprudencia citada. Por el contrario, lo determinado por esta Superintendencia en la resolución impugnada, busca garantizar que las medidas propuestas en el PDC, en tanto instrumento de incentivo al cumplimiento ambiental, permitan asegurar el cumplimiento de la normativa infringida en el caso concreto, **así como contener y reducir o eliminar los efectos ambientales negativos de los hechos constitutivos de infracción.**

58. En efecto, esta Superintendencia concuerda en que existe evidencia científica suficiente para sostener que los efectos ocasionados por la actividad acuícola intensiva desarrollada en centros de engorda de salmónidos no se circunscriben al área de emplazamiento del CES, si no que pueden extenderse a sectores aledaños al mismo, razón por la cual en el marco de las observaciones al PDC, se requirieron al titular antecedentes adicionales a las INFAs, en orden a determinar el área efectivamente impactada por la sobreproducción. Con todo, la circunstancia de que los efectos de la infracción se puedan extender más allá del área de emplazamiento del centro de cultivo, en ningún caso habilita para que, en el marco del PDC, el presunto infractor pueda **eludir la necesidad de ejecutar acciones materiales concretas en el área de influencia específica del CES infractor**, justificando dicha omisión en la mejora ambiental que derivaría de ejecutar una reducción operacional en un CES distinto, por cuanto dicha medida no permite abordar adecuadamente los efectos adversos generados por la sobreproducción en el caso concreto.

59. En particular, atendido que en el expediente administrativo constan antecedentes concretos que dan cuenta del área afectada por la sobreproducción del CES HUMOS 3 (RNA 110739), resulta **manifiesta la improcedencia de recurrir a un enfoque ecosistémico para justificar la implementación de la reducción operacional a una escala mayor, a través de un CES infractor alternativo, restando eficacia a dicha acción en el caso concreto.**

60. Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que esta conclusión resulta concordante con lo observado por Fundación Terram en su escrito evacuando traslado del recurso de reposición, en cuanto sostiene que la medida principal del Programa de Cumplimiento se estructura fuera del CES Humos 3, lo que impediría abordar adecuadamente los efectos de la sobreproducción en el área asociada a dicho centro y desnaturalizaría la finalidad ambiental del instrumento.



61. En suma, a partir de las consideraciones expuestas en lo precedente, lo alegado por la empresa en relación con el cumplimiento de los criterios de integridad y eficacia será desestimado, en cuanto los argumentos esgrimidos en su recurso de reposición no poseen mérito suficiente para modificar lo resuelto en relación con el PDC presentado respecto del CES HUMOS 3 (RNA 110739). A lo anterior, cabe añadir que lo resuelto por esta Superintendencia en el acto impugnado, en ningún caso deriva de la imposición de exigencias al margen del ordenamiento jurídico, en tanto la evaluación y ponderación de las medidas propuestas por la empresa en el programa de cumplimiento, se enmarca dentro del análisis relativo al cumplimiento de las exigencias normativas establecidas para la aprobación de dicho instrumento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA y 9 del D.S. N° 30/2012.

B. Sobre la concurrencia de criterios negativos para la aprobación del programa de cumplimiento

62. En referencia a la intención de eludir su responsabilidad a través del PDC, Australis sostiene que contrario a lo razonado en los considerandos 90° y 91° del acto impugnado, la propuesta de compensación presentada en el PDC no corresponde a un ajuste contable y operacional entre distintos CES. La empresa sostiene que, si bien, la compensación en distintos CES era esencial para asegurar la subsistencia de Australis, atendido que compensar en cada CES infractor conllevaba el cierre definitivo de la empresa, dicha modalidad se sustentó desde un principio en consideraciones ambientales y, por otro lado, el Ajuste Global de Producción implementado contempla una reducción total de 98.982 toneladas, cifra que es superior a las toneladas autodenunciadas, por lo que malamente puede calificarse como una maniobra para eludir su responsabilidad.

63. Junto con lo anterior, el titular hace presente que el costo total de los PDC presentados en sus procedimientos sancionatorios alcanza aproximadamente 64.258.000.000 pesos, promediando un estimado de 1.948 millones de pesos por cada PDC. Además, indica que la aprobación y ejecución del PDC permite que las infracciones imputadas se vean subsanadas de forma rápida y que los efectos de las infracciones, en caso de corresponder, sean contenidos y/o eliminados, a través de un plan de acciones y metas que a juicio de la autoridad resulte adecuado. Agrega que, la prosecución del procedimiento de sanción y las eventuales revisiones judiciales, podrían restar eficacia a los derechos e intereses públicos en juego, de lo cual se sigue que no es posible atribuir un afán de elusión de responsabilidad a Australis ni dar por establecido el criterio negativo de aprobación del PDC, en los términos que indica la resolución reclamada.

64. Respecto a lo planteado por Australis, cabe relevar que esta materia fue abordada por esta Superintendencia en los considerandos 42° de la Res. Ex. N° 3/Rol A-019-2023 y 26° de la Res. Ex. N° 6/Rol A-019-2023, habiéndose prevenido a la empresa durante el procedimiento sobre la necesidad de radicar las acciones del PDC en el CES HUMOS 3 (RNA 110739), ya que una propuesta de compensación a través de CES distintos de aquellos en donde se verificó la infracción, implica desnaturalizar el instrumento desde una perspectiva ambiental, transformándolo en un trámite de naturaleza contable y numérica.



65. No obstante lo anterior, la empresa desatendió lo indicado por esta SMA, persistiendo en su propuesta de reducción en una UF diversa de aquella donde se constataron las infracciones, **con objeto de dar continuidad operacional al CES HUMOS 3 (RNA 110739)**, sin acciones materiales concretas que aborden el exceso productivo constatado respecto de dicho CES y los efectos que dichos aportes generaron al medio ambiente, por lo cual se tuvo por configurado el criterio negativo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

66. En dicho contexto, se aprecia que lo señalado por la empresa en su reposición, en cuanto al alcance del Ajuste Global de Producción implementado a través de distintos CES de la compañía y los costos asociados a dicho plan, aborda desde una perspectiva general la propuesta de reducción operacional de la empresa, sin modificar lo razonado por esta SMA en el acto impugnado, **en tanto las circunstancias particulares asociadas a la intención de dar continuidad operacional al CES HUMOS 3 (RNA 110739) subsisten**, siendo evidente que el titular pretende eludir su responsabilidad a través de un PDC que no contempla acciones materiales concretas destinadas a hacerse cargo de los efectos derivados de las infracciones incurridas en dicho CES.

67. Por su parte, lo argumentado en torno a los beneficios que traería consigo la aprobación del PDC en contraste a la prosecución del procedimiento sancionatorio, no puede ser considerado un fundamento suficiente para aprobar un plan de acciones y metas deficiente como el presentado respecto del CES HUMOS 3 (RNA 110739). Lo anterior, por cuanto, tal como reconoce el propio titular en su reposición, para que resulte procedente la aprobación del PDC, dicho instrumento debe asegurar el retorno al cumplimiento normativo respecto de las infracciones imputadas y garantizar que los efectos ambientales negativos sean contenidos y/o eliminados, a través de un plan de acciones y metas que resulte adecuado en el caso concreto, circunstancias que no concurren en la especie al haberse incumplido el criterio de eficacia del PDC, en virtud de las consideraciones expuestas en lo precedente.

68. En función de lo expuesto, la alegación formulada por la empresa sobre la ausencia de criterios negativos para la aprobación del PDC será desestimada, atendido que lo planteado en el recurso de reposición no permite desvirtuar lo concluido por esta Superintendencia en el acto impugnado, en relación con la configuración de un intento de elusión de responsabilidad a través del PDC.

C. Sobre la concurrencia de circunstancias excepcionales en el caso concreto

69. Como última alegación, la empresa indica que la SMA, en el marco de la discrecionalidad que le cabe al analizar el plan de acciones y metas del PDC, no habría ponderado fundadamente las circunstancias excepcionales del caso, considerando que el presente procedimiento sancionatorio se originó en la presentación de una autodenuncia, apartándose de la regla general, en que los procedimientos se inician por denuncia o a partir de una fiscalización de la SMA. Adicionalmente, señala que la autodenuncia presenta una magnitud sin precedentes, al haber comprendido 33 unidades fiscalizables y un total de 49 ciclos productivos.

70. Junto con lo anterior, Australis alega que el acto impugnado no habría ponderado adecuadamente los esfuerzos desplegados por la



empresa para enfrentar los distintos procedimientos sancionatorios bajo tramitación paralela, ni la reestructuración interna que se habría producido a raíz del ajuste productivo implementado, con las consiguientes pérdidas que superan los USD 200 millones, la reconfiguración general de áreas y esquemas operacionales, el cierre de líneas de procesos, la disminución de aproximadamente un 35% de la dotación de la compañía durante 2023 y las restricciones de acceso al crédito para la Compañía y sus proveedores.

71. En la misma línea argumentativa, el Informe en Derecho acompañado por la empresa, concluye que esta SMA debiera adoptar un enfoque flexible al evaluar el cumplimiento del criterio de eficacia del PDC en el contexto de un procedimiento iniciado por autodenuncia, con el fin de materializar beneficios concretos a favor del presunto infractor que opta por utilizar dicho instrumento.

72. En cuanto a esta alegación, cabe relevar que las circunstancias descritas por la empresa en su reposición, fueron expuestas en la primera y segunda versión del PDC refundido, por lo cual se tuvieron a la vista por esta SMA durante la fase de análisis del PDC presentado. De este modo, mediante la Res. Ex. N°6/Rol A-019-2023, se hizo presente al titular que la circunstancia de haberse acogido parcialmente la autodenuncia no exime a la empresa de presentar un PDC que cumpla con los criterios de aprobación establecidos en la normativa, al tratarse de instrumentos distintos, que se someten a un análisis particularizado en las instancias procesales correspondientes. Asimismo, se indicó que la regulación de los PDC no contempla procedimientos ni criterios diferenciados en atención a la entidad de la infracción en cuestión, siendo carga del titular presentar un plan de acciones y metas que satisfaga los criterios de aprobación del PDC, ya que resolver en contrario significaría vulnerar el principio de legalidad y el principio de igualdad ante la ley.

73. A mayor abundamiento sobre este punto, corresponde reiterar que, esta SMA debe obrar con objetividad en el desarrollo de sus procedimientos así como en las decisiones que adopte, respetando el principio de igualdad ante la ley y el principio de imparcialidad establecido en el artículo 11 de la Ley N° 19.880. Al respecto, resulta pertinente mencionar que el legislador reguló expresamente los efectos que derivan de la autodenuncia en los artículos 41 y 42 de la LOSMA, sin haber establecido una regla especial o trato diferenciado en relación con el análisis que debe realizar esta SMA respecto del cumplimiento de los requisitos y criterios de aprobación del PDC, cuando este ha sido presentado en un procedimiento iniciado por autodenuncia.

74. En dicho contexto, es posible sostener que, independientemente de la presentación de una autodenuncia, este Servicio debe efectuar una evaluación y ponderación objetiva de las medidas propuestas en el PDC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA y 9 del D.S. N° 30/2012, realizando un análisis de las circunstancias particulares del caso y los antecedentes que obren en el expediente administrativo. En la especie, a partir de dicho análisis, esta Superintendencia arribó a la conclusión de que el PDC presentado, no permite satisfacer los criterios de eficacia e integridad exigidos legal y reglamentariamente, en base a las razones que fueron expuestas previamente y que no han sido desvirtuadas por el titular.



75. En la misma línea, pretender que esta Superintendencia confiera un tratamiento diferenciado a Australis, a raíz de las consecuencias que ha debido enfrentar producto de los incumplimientos incurridos en distintas unidades fiscalizables, admitiendo un plan de acciones y metas que a la luz de la normativa vigente y los antecedentes disponibles carece de integridad y eficacia respecto del CES HUMOS 3 (RNA 110739), implicaría permitir que el presunto infractor, a instancias de la SMA, eludiera su responsabilidad a través de un instrumento que no contempla acciones que permitan enmendar la conducta infraccional en el caso concreto, comprometiendo de esa forma el rol disuasivo del PDC, por lo cual dicho planteamiento debe ser desestimado de plano.

D. Decisión sobre el recurso de reposición

76. En virtud de las consideraciones expuestas en los apartados precedentes, es dable concluir que esta Superintendencia realizó una evaluación y ponderación adecuada del plan de acciones y metas propuesto en el PDC asociado al CES HUMOS 3 (RNA 110739), obrando de conformidad con la normativa legal y reglamentaria que rige dicho instrumento, así como los principios que conducen el actuar de este servicio, sin que la empresa haya proporcionado nuevos antecedentes ni esgrimido argumentos adicionales a los ponderados en el acto impugnado, que posean el mérito suficiente para modificar lo resuelto, correspondiendo desestimar las alegaciones formuladas y, por tanto, rechazar en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto, según se dispondrá en la parte resolutive de este acto.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN

interpuesto por Australis Mar S.A. contra la Res. Ex. N°9/Rol A-019-2023, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

II. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,

conforme lo resuelto mediante la Res. Ex. N° 2.145/2022 en relación a lo solicitado en su presentación de 22 de noviembre de 2022, a José Luis Fuenzalida Rodríguez en representación de Australis Mar S.A., en las casillas de correo electrónico designadas para este efecto.

ASIMISMO, notificar por correo electrónico o por otro de los medios establecidos en la Ley N° 19.880 a los interesados en el presente procedimiento administrativo.

Daniel Garcés Paredes

Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

GTP/PRJ/MCS

Correo electrónico:

- José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de Australis Mar S.A., Salmones Islas del Sur Ltda. y Acuicola Cordillera Ltda., alyon@australis-sa.com , efischman@vgcabogados.cl y jfuenzalida@vgcabogados.cl.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Sitio web: portal.sma.gob.cl



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/FIXNFS-663>



- 89-XI-2022, en la dirección de correo electrónico indicada en su denuncia para estos efectos.
- Fundación Terram, en la dirección de correo electrónico indicados para estos efectos.

C.C:

- Jefe de la Oficina SMA, Región de Aysén

Rol A-019-2023

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Página 19 de 19
Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
<https://doc.digital.gob.cl/validador/FIXNFS-663>